

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0771

18 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONEL NIZ VELÁZQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RIO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993² y 1333 de 2009³, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 00795 del 20 de enero de 2025, se recibe oficio SECAR-GUBIM – 3.1 por medio del cual el Subintendente Alex Yesid Ribero Rosado, integrante patrulla protección ambiental y recursos naturales, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

"Asunto: Dejando a disposición madera"

De manera atenta y respetuosa me permito informar esta Entidad, que en actividades de control siendo las 16:50 horas se realizó incautación de 15 M3 aproximadamente de madera, de nombre común CEDRO y 3 M3 aproximadamente de madera, de nombre común ROBLE en el establecimiento de razón social aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN ubicado en la calle 1# 38-32 del barrio María Eugenia, al señor LEONEL NIZ VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.084.968 de Río de Oro, fecha de nacimiento 05/09/1974, 50 años, Unión libre, residente en la calle 1# 38-32 del barrio María Eugenia Motivo de la incautación por violación al Decreto 1791 de 1996 "por medio el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal". Fue dejada a disposición de la Autoridad Ambiental.

Que, el día 29 de septiembre de 2025 recibe la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el equipo de la seccional de Aguachica, en el cual se informa lo siguiente:

"ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió comunicado vía correo electrónico bajo radicado No. 00795 de 20/01/2025, realizada por la Policía Nacional con asunto "dejando a disposición madera" donde manifiestan lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar esta Entidad, que en actividades de control siendo las 16:50 horas se realizó incautación de 15 M3 aproximadamente de madera, de nombre común CEDRO y 3 M3 aproximadamente de madera, de nombre común ROBLE en el establecimiento de razón social aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN ubicado en la calle 1 # 38-32 del barrio María Eugenia al señor LEONEL NIZ VELAZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.084.968 de Río de Oro fecha de nacimiento 05/09/1974, 50 años, Unión libre, residente en la calle 01 # 38-32 del barrio María Eugenia.

Motivo de la incautación por violación al Decreto 1791 de 1996 "por medio el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" Fue dejada a disposición de la Autoridad Ambiental".

¹ Mediante la cual se confieren facultades al Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para el ejercicio de las funciones allí establecidas.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través del oficio interno con código OJ-1200-0291 con fecha del 05 de mayo de 2025, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, con asunto "solicitud de concepto técnico radicado 0795", se describe lo siguiente:

"De manera atenta y de respetuosa muy comedidamente me permito solicitar con carácter urgente, se sirva remitir a la oficina jurídica el concepto técnico, del caso reportado por la Policía Nacional el día 17 de enero de 2025, firmado por el Subintendente Alex Yesith Ribero Rosado, donde dejan a disposición 15 m3 aproximadamente de madera de nombre común cedro y 3 m3 aproximadamente de madera de nombre común roble, incautadas en el municipio de Aguachica Implicado: LEONEL NIZ VELASZQUEZ.

Lo anterior en aras de que la oficina jurídica tenga los argumentos legales y técnicos que le permitan expedir el acto administrativo que legalice la aprehensión del producto forestal maderable.

Todo ello se requiere de manera inmediata dado el incumplimiento de los términos de ley para la expedición de los actos administrativos de esta actuación".

A través del oficio interno con código SGAGA-CGITGSA-3600-118 con fecha del 18 de julio de 2025, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, se realiza la designación de los funcionarios para realizar visita de inspección para el día 25 de julio de 2025, con la finalidad de verificar el decomiso de madera realizado por la POLICIA NACIONAL el cual fue comunicado vía correo electrónico bajo radicado No. 00795 de 20/01/2025 en Corpocesar.

1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES O PROCEDIMIENTO

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD POLICIVA O MILITAR EN LOS CASOS QUE APLIQUE.

Basado en el comunicado vía correo electrónico bajo radicado No. No. 00795 de 20/01/2025 en Corpocesar, emitido por la Policía Nacional con asunto "dejando a disposición madera" donde se describe el siguiente procedimiento por la autoridad policiva:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar esta Entidad, que en actividades de control siendo las 16:50 horas se realizó incautación de 15 M3 aproximadamente de madera, de nombre común CEDRO y 3 M3 aproximadamente de madera, de nombre común ROBLE en el establecimiento de razón social aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN ubicado en la calle 1 # 38-32 del barrio María Eugenia al señor LEONEL NIZ VELAZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.084.968 de Río de Oro fecha de nacimiento 05/09/1974, 50 años, Unión libre, residente en la calle 01 # 38-32 del barrio María Eugenia.

Motivo de la incautación por violación al Decreto 1791 de 1996 "por medio el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" Fue dejada a disposición de la Autoridad Ambiental".

1.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

El lugar donde se realiza el procedimiento de decomiso preventivo de madera por parte de la Policía Nacional es un aserrío de madera denominado LA VIERGEN DEL CARMEN que realiza la transformación de productos forestales, para la venta de estos una vez elaborados, siendo la ubicación del establecimiento en la dirección Calle 01 No. 38 - 32, barrio María Eugenia, casco urbano en jurisdicción del municipio de Aguachica - Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁZQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1. Georreferenciación del lugar donde se realiza el decomiso preventivo de madera.
Fuente. Google Maps.

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
P1	8°18'49.918"N	73°35'56.391"W

Fuente. Propias tomadas en campo.

1.3. DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CONDUCTA.

En respuesta al comunicado emitido por la Policía Nacional, donde realizan procedimiento de decomiso preventivo de madera acta de incautación de elementos con fecha del 16 de enero de 2025 siendo las 14:30 horas, se expone lo correspondiente a "15 M3 aproximadamente de madera, de nombre común CEDRO y 3 M3 aproximadamente de madera, de nombre común ROBLE en el establecimiento de razón social aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN, ubicado en la calle 1 # 38-32 del barrio María Eugenia al señor LEONEL NIZ VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.084.968 de Río de Oro".

Teniendo en cuenta los antes expuesto, los funcionarios de Corpocesar realizan visita de inspección técnica, con el fin de realizar la verificación del estado actual de la madera incautada por la POLICIA NACIONAL en el establecimiento denominado LA VIRGEN DEL CARMEN con dirección Calle 01 No. 38 - 32, barrio María Eugenia, casco urbano en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, donde se pudo constatar lo siguiente:

Conforme a lo observado en el registro fotográfico suministrado por la POLICIA NACIONAL y lo evidenciado en el lugar de los hechos, se realiza el cruce de la información para verificación y proceder a la cubicación de la madera disponible en el sitio, realizado el análisis del recurso maderable incautado al señor LEONEL NIZ VELAZQUEZ, por el cual se evidenciaron in situ en el aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN lo siguientes: se evidencia que la madera reportada en el registro fotográfico corresponde a la especie caracolí y fueron cubicados en campo 3,5 m3 de tablas aserradas, lo que demuestra volúmenes menores y difiere a las especies reportadas por la POLICIA NACIONAL en el acta de

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

incautación elementos con fecha del 16 de enero de 2025. Donde, además los 3,5 m3 cuentan con documentación legal de movilización de madera – salvoconducto con n° CCR 3369 del 12 de noviembre de 2024 emitido por Corpocesar. Sin embargo, los volúmenes restantes correspondientes a 14,5 m3, no fueron evidenciados in situ frente a los quince (15) m3 de madera de cedro y los tres (3) m3 de roble reportados en el acta de incautación de elementos de la POLICIA NACIONAL de fecha 16 de enero de 2025, no se observaron en el establecimiento aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN.

1.4. TIPO DE INFRACCIÓN Y ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

A pesar de observar in situ fue cubicada 3,5 m3 de madera de la especie caracolí con documentación legal pertinente para su movilización, no fue evidenciado los volúmenes restantes correspondientes a 14,5 m3 no fueron evidenciados in situ frente a los quince (15) m3 de madera de cedro y los tres (3) m3 de roble reportados en el acta de incautación de elementos de la POLICIA NACIONAL con fecha del 16 de enero de 2025, decomisados en el establecimiento aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN para que fuera cubicada en la verificación al no contar con la documentación legal pertinente que adopte un permiso o autorización de aprovechamiento forestal emitido por una Corporación Autónoma Regional, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

2. INFORMACION GENERAL DEL PRESUNTO INFRACTOR

NOMBRE: LEONEL NIZ VELAZQUEZ
TIPO IDENTIFICACION: cédula de ciudadanía
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 5.084.968
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: Río de Oro – Cesar.
EDAD: 50 años
OCUPACIÓN: comerciante de madera.
MUNICIPIO Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: calle 01 No. 38 - 32, barrio María Eugenia, Aguachica – Cesar.
TELEFONO O CELULAR: 311 665 2951
CORREO ELECTRÓNICO: leonelnizvelazquez@outlook.com

3. INVENTARIO DE EXISTENCIAS DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

A continuación, se describe en primera instancia el inventario de madera decomisada que fue reportada en el acta de incautación de elementos por la POLICIA NACIONAL, en el procedimiento policivo realizado con fecha del 16 de enero de 2025, con el comunicado emitido por con código SECAR-GUBIM-3.1 del 17 de enero de 2025, enviado vía correo electrónico con radicado interno n° 00795 del 20/01/2025 en Corpocesar:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN (Bloque-troza-postes o rolliza, tablas etc)	CANTIDAD			
			UNIDAD ES	DIMENSION ES (m3)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN TOTAL (m3)
Cedro	Cedrela odorata	-	-	-	-	15.0
Roble	Tabebuia rosea	-	-	-	-	3.0
Total, volumen de materia prima (m3)						18,0

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

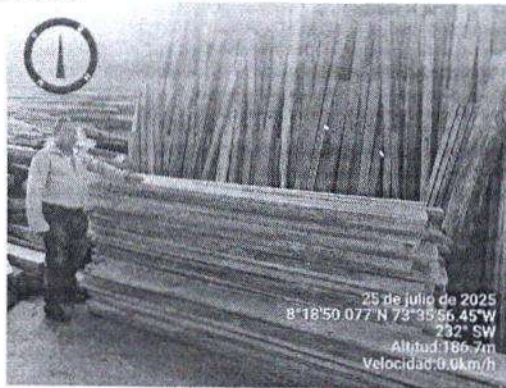
Sin embargo, durante el procedimiento de verificación por parte de los funcionarios asignados a la diligencia de inspección se evidenció en el cruce del registro fotográfico y cantidades reportada por la POLICIA NACIONAL, que en la identificación de la madera in situ se detalla que la especie forestal maderable correspondía a caracolí (*Anacardium excelsum*) con la cubicación del volumen y características que se describen a continuación:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN (Bloque-troza-postes o rolliza, tablas etc)	CANTIDAD			
			UNIDAD ES	DIMENSIONES (m3)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN TOTAL (m3)
caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	tablas	-	-	-	3,5
Total, volumen de materia prima (m3)						3,5

4. DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

El medio utilizado para cometer la infracción ambiental fue la compra de madera sin documentación pertinente, con relación a los volúmenes restantes correspondientes a 14,5 m3 no fueron evidenciados in situ frente a los quince (15) m3 de madera de cedro y los tres (3) m3 de roble reportados en el acta de incautación de elementos de la POLICIA NACIONAL con fecha del 16 de enero de 2025, que fueron almacenados en el establecimiento comercial en estudio LA VIRGEN DEL CARMEN, el cual transforma el recurso maderable en productos elaborados.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO.



**Imagen 2. Evidencia in campo de madera decomisada identificada in situ como caracolí (*Anacardium excelsum*).
Fuente: Autores.**

OBSERVACIONES: durante la diligencia de inspección fue presentada la documentación legal pertinente a 3,5 m3 de madera de Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin embargo, con relación a los volúmenes restantes correspondientes a 14,5 m3 no fueron evidenciados in situ frente a los quince (15) m3 de madera de cedro y los tres (3) m3 de roble reportados en el acta de incautación de elementos de la POLICIA NACIONAL con fecha del 16 de enero de 2025, no fue presentada documentación legal pertinente que demostrara la procedencia de la madera aserrada decomisada por la POLICIA NACIONAL.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0771****18 AGO 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0771 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁZQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO.

Los productos maderables con relación a los volúmenes restantes correspondientes a 14,5 m³, no fueron evidenciados in situ frente a los quince (15) m³ de madera de cedro y los tres (3) m³ de roble, por tanto, quedan en custodia a manos del señor LEONEL NIZ VELÁZQUEZ, en el depósito de madera ubicada en la dirección en el establecimiento denominado LA VIRGEN DEL CARMEN con dirección Calle 01 No. 38 - 32, barrio María Eugenia, casco urbano en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, donde la POLICIA NACIONAL puso a disposición de la Autoridad Ambiental CORPOCESAR, y se está en la espera ante lo que establezca y adicione la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

7. CONCLUSIONES

- Conforme a lo evidenciado en el depósito de madera ubicada en la dirección Calle 01 No. 38 - 32, barrio María Eugenia, casco urbano en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, correspondientes a una madera aserrada en forma tablas aserradas en buen estado de las especies forestales caracolí (*Anacardium excelsum*) con un volumen de 3,5 m³; el cual se encuentran en custodia de su propietario el señor LEONEL NIZ VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n° 5.084.968 de Río de Oro, Cesar, tenía la documentación legal pertinente correspondiente para la movilización de madera – salvoconducto con n° CCR 3369 del 12 de noviembre de 2024 emitido por Corpocesar. Sin embargo, con relación a los volúmenes restantes correspondientes a 14,5 m³, no fueron evidenciados in situ frente a los quince (15) m³ de madera de cedro y los tres (3) m³ de roble reportados en el acta de incautación de elementos de la POLICIA NACIONAL, con fecha del 16 de enero de 2025, no se evidenciaron en el establecimiento aserrío LA VIRGEN DEL CARMEN, no pudo ser cubificada, y además no fue presentada documentación legal pertinente que demostrara la procedencia de la madera aserrada decomisada por la POLICIA NACIONAL.
- Los volúmenes de madera cubificados in situ fueron, 3,5 m³, de la especie maderable identificada en campo caracolí (*Anacardium excelsum*), quedando pendientes para cubificar 14,5 m³ de madera incautada y además difiere con los reportados por la POLICIA NACIONAL, siendo menores a lo descrito en el acta de incautación elementos con fecha del 16 de enero de 2025, donde manifiestan: "15 M3 aproximadamente de madera, de nombre común CEDRO y 3 M3 aproximadamente de madera, de nombre común ROBLE"
- Se concluye que existen hechos u omisiones de infracción ambiental por el aprovechamiento y comercialización de madera reportada en el acta de incautación de elementos de la POLICIA NACIONAL con fecha del 16 de enero de 2025, correspondiente a los 14,5 m³ de madera restante que no cuenta con la documentación legal pertinente emitida por una Corporación Autónoma Regional, relacionados con un permiso o autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto que haya movilizad los productos forestales existentes hasta el establecimiento donde yacen actualmente, lo anterior incumpliendo con lo establecido en la normativa colombiana en el Artículo 2.2.1.1.4.2., Artículo 2.2.1.1.4.4., Artículo 2.2.1.1.5.3., Artículo 2.2.1.1.5.6., Artículo 2.2.1.1.6.1., Artículo 2.2.1.1.6.3., Artículo 2.2.1.1.9.1., Artículo 2.2.1.1.9.3. y el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y además el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 el cual menciona que "cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

8. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda a Oficina Jurídica realizar las acciones legales pertinentes con relación al concepto técnico emitido en las conclusiones."*

Que la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, - Corpocesar, mediante resolución No 0042 del 20 de marzo del 2026 impuso medida preventiva al señor **LEONEL NIZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.084.968 de Río de Oro consistente en la aprehensión preventiva de aproximadamente 15m3 de madera de nombre común cedro y 3m3 aproximadamente de madera de nombre común roble.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁴, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024⁵, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009⁶, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo*

⁴ Norma que creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁵ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

Como se indicó anteriormente, mediante la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, expedida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, se delegaron en este despacho las funciones relacionadas con la expedición de actos administrativos mediante los cuales se inicien o adelanten trámites sancionatorios, así como el ejercicio de la facultad sancionatoria derivada del incumplimiento de la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009, mencionada anteriormente dispone:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. A su vez, el artículo 80 establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin el cumplimiento de las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Sección 13 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2, regula la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. En particular, los artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.7 establecen la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obligatoriedad de portar el salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales primarios; determinan su contenido, condiciones de expedición, renovación, cobertura y validez; disponen que dicho documento debe ser expedido por la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área de aprovechamiento; y establecen la obligación de los transportadores de exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades competentes, so pena de la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la ley.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

Así mismo, la citada disposición prevé que también constituye infracción ambiental la causación de daño al medio ambiente cuando concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre ambos. Igualmente, dispone que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, correspondiéndole a este desvirtuar dicha presunción en los términos establecidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y, en desarrollo de dicha competencia, les corresponde ejercer la autoridad ambiental, imponer y ejecutar las medidas de policía, así como las sanciones previstas en la ley por la infracción de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados a los recursos naturales renovables.

Que, durante el procedimiento de control y verificación realizado por la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, se estableció que el señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.968 de Río de Oro, se encontraba en tenencia de productos forestales amparados por el Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL No. 12811; no obstante, al efectuarse la correspondiente inspección y cubicación del material forestal hallado, se evidenció que el volumen efectivamente encontrado excedía las cantidades autorizadas y amparadas por el referido salvoconducto.

Que, en consecuencia, el material forestal que excedía el volumen autorizado en el SUNL No. 12811 carecía de documento que acreditara su procedencia legal y su legítima tenencia, configurándose una infracción a la normativa ambiental aplicable. Por tal razón, dicho material fue objeto de la medida de decomiso, al encontrarse en poder del presunto infractor sin el correspondiente amparo legal.

Que el material forestal objeto de la diligencia corresponde a aproximadamente 15m3 de madera de nombre común cedro y 3m3 aproximadamente de madera de nombre común roble.

Que la Seccional Aguachica de CORPOCESAR concluyó, en el informe técnico referido, que el señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.968 de Río de Oro, se encontraba en tenencia de productos forestales cuyo volumen excedía las cantidades autorizadas en el Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL No. 12811, por lo que el material forestal correspondiente al excedente no se encontraba debidamente amparado por dicho documento, sin que se acreditara otro título o autorización que demostrara su procedencia y movilización legal, en

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**18 AGO 2026****0771**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales aplicables.

Que, con fundamento en los hechos descritos, mediante la Resolución No. 0042 del 20 de marzo de 2026, CORPOCESAR impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 15m3 de madera de nombre común cedro y 3m3 aproximadamente de madera de nombre común roble.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) como el documento obligatorio para amparar la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

Que, igualmente, los artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establecen las obligaciones de las empresas de transformación y comercialización de productos forestales, entre ellas la de exigir el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización de los productos forestales, disponiendo que su incumplimiento dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la vulneración de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, presumiéndose la culpa o el dolo del presunto infractor, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010, precisó que las medidas preventivas tienen carácter transitorio y cautelar, se adoptan con el fin de prevenir o evitar la ocurrencia o continuidad de un daño ambiental y no constituyen una sanción, razón por la cual su imposición no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del presunto infractor ni desconoce el principio del *non bis in idem*.

Que, del análisis de los hechos y de los elementos de prueba obrantes en el expediente, particularmente del informe técnico rendido por la Seccional Aguachica de CORPOCESAR esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.968 de Río de Oro, con el fin de establecer, dentro del trámite administrativo correspondiente y con observancia del debido proceso y el derecho de defensa, si los hechos investigados constituyen una infracción a la normatividad ambiental y si existe lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **LEONEL NIZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.084.968 de Río de Oro**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0771 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.084.968 DE RÍO DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LEONEL NIZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.968 de Río de Oro, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	MARIA MAESTRE – Profesional de Apoyo - Abogada	
Revisó	ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.